REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés 2023.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-011-2020-00088-00
Demandante:	TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO Y OTROS
Demandada:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

A través de apoderado judicial, los señores CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, DIANA PAOLA YEPES MEDINA Y SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauran demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, mediante los cuales les fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, como factor constitutivo de salario, así como la declaratoria de existencia de un acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración, consistente en no desatar el recurso de apelación en contra de dichos actos, así como la nulidad de los mismos.

ANTECEDENTES

Los demandantes promovieron el medio de control de la referencia, ante los jueces administrativos de Ibagué, habiéndole correspondido por reparto al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué el 5 de marzo de 2020, teniéndose que, mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2020, el titular del Despacho Dr. John Libardo Andrade Flórez se declaró impedido para conocer del presente proceso. Mediante providencia del 11 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo del Tolima aceptó el impedimento manifestado y declaró apartados del conocimiento del presente asunto a los jueces administrativos del circuito judicial de Ibagué.

En diligencia realizada el 26 de abril de 2021, por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, se llevó a cabo sorteo, siendo designado el Dr. Juan Manuel Aza Murcia para ejercer como Juez Ad-Hoc.

HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado de los demandantes expuso los siguientes hechos:

1. Los demandantes se encuentran vinculados a la NACION – RAMA JUDICIAL, en diferentes Despachos judiciales, siendo sus cargos los siguientes:

   A) La doctora CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, se encuentra vinculada desde el 01 de febrero del año 2000 hasta la fecha, desempeñando actualmente el cargo Juez Segundo Civil del Circuito de Guamo-Tolima.
   B) El doctor JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, desde el 01 de septiembre de 1977 hasta la fecha, ejerciendo actualmente el cargo de Juez promiscuo Municipal de Villarrica Tolima.
   C) La doctora TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, estuvo vinculada desde el 01 de agosto de 2010 hasta el 31 de julio de 2018, desempeñando el cargo de Juez Tercera de Familia del Circuito de Ibagué.
   D) DIANA PAOLA YEPES MEDINA, se encuentra vinculada desde el 01 de agosto de 1996 hasta la fecha, desempeñando actualmente el cargo de Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué.
   E) SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, se encuentra vinculada desde el 04 de febrero de 1998 hasta la fecha, desempeñando actualmente el cargo de Juez Penal Municipal de Ibagué.

2. El Gobierno Nacional y la entidad demandada (Rama Judicial), desconocieron el mandato imperativo contenido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ta de 1992, así como el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, esto es llevar a cabo una verdadera nivelación salarial, es decir, incremento de su remuneración o base salarial, a efectos de cerrar la brecha existente entre los salarios devengados por los diferentes cargos de los empleados, entre estos con los de sus superiores (funcionarios), y no una prestación carente de la característica salarial, la cual por su causa, origen, esencia y naturaleza ke es evidente, particularidad que hubiese satisfecho el mandato de ley y las reclamaciones de los servidores.

3. A mas de las deducciones para aportes destinados al Sistema Integral de Seguridad Social, a sus poderdantes se les causa lesión patrimonial, por cuanto la bonificación judicial no solo se excluye su carácter salarial para efectos prestacionales, sino que además, se le agrava su valor total con el impuesto de retención en la fuente, por no tener carácter salarial.

4. La mencionada bonificación se pagó a sus defendidos en los términos del decreto, efectuándose sobre la misma las deducciones correspondientes y destinadas al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, pero se desconoció la incidencia salarial frente a las demás prestaciones sociales y salariales, quebrantando con ello las normas bases para su expedición, como lo son la Ley 4ta de 1992, el acta de acuerdo suscrita el 06 de noviembre de 2012 y por consecuencia, se desconocieron el trato justo y protección del salario y sus derechos como trabajadores.

5. Sus poderdantes presentaron derechos petición ante la demandada, por medio de los cuales se solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y laborales, así:

   A) CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, lo presentó el día 6 de marzo de 2019.

B) JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, lo radicó el 18 de octubre de 2018.
C) TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, lo radicó el 18 de febrero de 2019.
D) DIANA PAOLA YEPES MEDINA, lo presentó el día 6 de marzo de 2019.
E) SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, lo radicó el día 4 de febrero de 2019.

6. En respuesta a las citadas reclamaciones, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, se pronunció así:

A) Con oficio No. DESAJIBO19-806 del 22 de marzo de 2019, se negó la petición a la poderdante CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, acto que le fue notificado por aviso el día 10 de mayo de 2019.
B) Con oficio No. DESAJIBO18-3018 del 22 de octubre de 2018, se negó la petición a su procurado JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, acto que le fue notificado el día 26 de noviembre de 2018.
C) Con oficio No. DESAJIBO19-520 de fecha 04 de marzo de 2019., se negó la petición a la demandante TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, acto que le fue notificado el día 14 de marzo de 2019.
D) Con oficio No. DESAJIBO19-805 del 22 de marzo de 2019, se negó la petición a la poderdante DIANA PAOLA YEPES MEDINA.
E) Con oficio No. DESAJIBO19-453 del 22 de febrero de 2019, se negó la petición a su procurada SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS.

7. Los demandantes mediante escritos radicados los días 16 de mayo de 2019, 28 de noviembre de 2018, 14 de marzo de 2019, 29 de marzo de 2019 y 14 de marzo de 2019, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra los actos administrativos, por medio de los cuales se les negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, y la consecuente liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la administración y la inclusión de la bonificación como factor salarial, sin que hasta la fecha se tenga pronunciamiento alguno por parte de la Administración Judicial, por lo que al haber trascurrido mas de 2 meses, sin que ello ocurra, se ha generado acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo, entendiéndose definitivamente negado el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario y su respectiva reliquidación.

8. Los demandantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos administrativos, sin que se hubiera fijado fecha para adelantar la respectiva diligencia de conciliación, por lo que al haber transcurrido los tres meses que contempla la Ley 640 de 2001, se encuentra facultados para demandar.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, incoa como **pretensiones principales:**

PRIMERA: En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el articulo 4° de la Constitución Política, **se inaplique por inconstitucional,** la

expresión **"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",** consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, **así como el ultimo inciso del parágrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario,** adecuación que es acorde a los textos, principios y valores constitucionales y legales.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan, mediante los cuales se negó a sus poderdantes (i) el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el articulo 1° del Decreto 383 de 2013 ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de dicha prestación conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado, percibidas por los demandantes desde el 01 de enero de 2013, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.

1. Para la doctora **CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO,** declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

    1.1. El Acto Administrativo contenido en el Oficio **DESAJIBO19-806 de fecha 22 de marzo de 2019,** emanado de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ.

    1.2. Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 16 de mayo de 2016, contra el oficio **DESAJIBO19-806 de fecha 22 de marzo de 2019.**

    1.3. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación, presentado contra el Oficio **DESAJIBO19-806 de fecha 22 de marzo de 2019** , por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuencialmente a su poderdante, el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial Mensual, creada por el Decreto 383 de 2013, como factor constitutivo de salario.

2. Para el doctor **JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS,** declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1. El Acto Administrativo contenido en el Oficio **DESAJIBO18-3018 de fecha 22 de octubre de 2018,** emanado de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ.

2.2. Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 26 de noviembre de 2018, contra el oficio **DESAJIBO18-3018 de fecha 22 de octubre de 2018.**

2.3. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación, presentado contra el Oficio **DESAJIBO18-3018 de fecha 22 de octubre de 2018**, por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuencialmente a su poderdante, el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial Mensual, creada por el Decreto 383 de 2013, como factor constitutivo de salario.

3. Para la doctora **TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO,** declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

3.1. El Acto Administrativo contenido en el Oficio **DESAJIBO19-520 de fecha 04 de marzo de 2019,** emanado de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ.

3.2. Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 26 de noviembre de 2018, contra el oficio **DESAJIBO19-520 de fecha 04 de marzo de 2019.**

3.3. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación, presentado contra el Oficio **DESAJIBO19-520 de fecha 04 de marzo de 2019**, por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuencialmente a su poderdante, el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial Mensual, creada por el Decreto 383 de 2013, como factor constitutivo de salario.

4. Para la doctora **DIANA PAOLA YEPES MEDINA,** declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

4.1. El Acto Administrativo contenido en el Oficio **DESAJIBO19-805 de fecha 22 de marzo de 2019,** emanado de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ.

4.2. Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 26 de noviembre de 2018, contra el oficio **DESAJIBO19-805 de fecha 22 de marzo de 2019.**

4.3. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación, presentado contra el Oficio **DESAJIBO19-805 de fecha 22 de marzo de 2019**, por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuencialmente a su poderdante, el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial Mensual, creada por el Decreto 383 de 2013, como factor constitutivo de salario.

5. Para la doctora **SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS** declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

5.1. El Acto Administrativo contenido en el Oficio **DESAJIBO19-453 de fecha 22 de febrero de 2019,** emanado de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ.

5.2. Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 26 de noviembre de 2018, contra el oficio **DESAJIBO19-453 de fecha 22 de febrero de 2019.**

5.3. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por no haber resuelto el recurso de apelación, presentado contra el Oficio **DESAJIBO19-453 de fecha 22 de febrero de 2019,** por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuencialmente a su poderdante, el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial Mensual, creada por el Decreto 383 de 2013, como factor constitutivo de salario.

TERCERA: Que a titulo de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer y tener en cuenta la bonificación judicial creada con el articulo 1° del Decreto 383 del

06 de marzo de 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, **como factor constitutivo de salario**, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salaria de los servidores de la Rama Judicial (jueces y empleados), y su fuente normativa es la Ley Marco 4ta de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente, por tanto, se debe tener en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales.

CUARTA: Igualmente, a titulo de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** a incrementar a partir del año 2019, la bonificación judicial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ta de 1992, toda vez que su naturaleza es netamente salaria, por ende, corre la misma suerte que la remuneración fija mensual.

QUINTA: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** a reconocer, liquidar y pagar a cada uno de sus poderdantes **CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, DIANA PAOLA YEPES MEDINA Y SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS,** desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha, las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la pretensión cuarta, hasta la fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.

SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho **SE CONDENE** y **ORDENE** a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** a continuar pagando la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, devengadas por sus mandantes mientras ostenten relación legal y reglamentaria con esa entidad y en los cargos enlistados en el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019.

SÉPTIMA: Como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reconocidos de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del CPACA.

OCTAVA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados,

NOVENA: Que se condene en costas a la entidad accionada.
Pretensiones subsidiarias:

El apoderado solicita que en caso de considerarse que la bonificación no es salario para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, **se disponga que la misma si constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, por tanto, solicita como subsidiaria de las pretensiones tercera y quinta las siguientes:**

> ***"TERCERA:*** *Que a título de restablecimiento del derecho, se* ***CONDENE*** *a la* ***NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL****, a reconocer y tener en cuenta la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, como* ***factor constitutivo de salario****, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salaria de los servidores de la Rama Judicial (jueces y empleados), y su fuente normativa es la Ley Marco 4ta de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente, por tanto,* ***se debe tener en cuenta para liquidar todas las prestaciones sociales."***
>
> ***"QUINTA:*** *Así mismo, a título de restablecimiento del derecho* ***SE CONDENE*** *a la* ***NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL,*** *a reconocer, liquidar y pagar a cada uno de sus poderdantes* ***CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, DIANA PAOLA YEPES MEDINA Y SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS,*** *desde el 01 de enero de 2013,* ***hasta la fecha efectiva de pago,*** *las diferencias existentes entre lo pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial* ***por concepto de prestaciones sociales*** *y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la pretensión cuarta, tales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididas y que en el futuro se establezcan."*

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de los demandantes considera que los actos administrativos demandados vulneran la Constitución Política, su preámbulo, como también los artículos 2, 13, 25, 53, 93 y 209, la Ley marco 4ta de 1992 en sus artículos 2, 3, 4, y 14. De igual manera manifiesta que están siendo conculcados los artículos 1, 9, 10, 11, 127 y 128 del Codigo Sustantivo del Trabajo.

Por otra parte, realizo unas precisiones en lo referente al origen de la bonificación judicial, al concepto de salario y al carácter salarial que posee la bonificación judicial en los siguientes términos:

Manifiesta que los actos demandados no se soportaron en las normas superiores, y se desconoció el derecho a la igualdad, así como el principio de la confianza legitima y de un trato justo, sin olvidar que se desacataron los postulados internacionales que frente al trabajo han sido reconocidos y ratificados por Colombia.

Aunado a ello considera que, además de vulnerar el derecho al trabajo, se transgrede el principio de progresividad de la ley social, siendo menos garantista que las normas proferidas en 1950, sin que exista justificación alguna para ese retroceso legal.

Por lo que afirma que no resulta justo desde ningún punto de vista que la bonificación judicial se considere salario para efectuar deducciones, aportes y para efectos tributarios, pero no se le permita al trabajador con esa prestación disfrutar los beneficios que conlleva la connotación salarial completa, esto es, la repercusión en las prestaciones sociales y laborales.

Se refirió a la definición de salario fijado por la Organización Internacional del Trabajo, a través del Convenio 095 ratificado por Colombia, mismo concepto adoptado por la Corte Constitucional, según el cual salario son todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, el cual está siendo desconocido por la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos que se demandan.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte accionada, Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, por medio de poder otorgado a la abogada Lina Raquel Sánchez Tello, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y condenas solicitadas, solicitando se absuelva de las mismas a la entidad que representa, declarando probadas las excepciones que resultaren demostradas.

Se opone a las pretensiones debido a que la Entidad que representa NO puede desconocer la legalidad del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de la ley 4ta de 1992 y menos su aplicación. Argumenta que las pretensiones que persigue el accionante, resultan ser abiertamente contrarias a la Constitución y a las leyes superiores y segundo porque los oficios No. DESAJIBO19-806 de fecha 22 de marzo de 2019, Oficio No. DESAJIBO18-3018 de fecha 22 de octubre de 2018, Oficio No. DESAJIBO19-520 de fecha 04 de marzo de 2019, Oficio No. DESAJIBO19-805 de fecha 22 de marzo de 2019 y el Oficio No. DESAJIBO19-453 de fecha 22 de febrero de 2019, emanados por el Director Seccional, corresponde a actos administrativos dictados bajo los parámetros de orden legal. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

La entidad Rama Judicial, considera que no es posible declarar, ni extender, ni reconocer la bonificación judicial, puesto que esta NO constituye factor salarial, tal como lo exponen los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, por lo que gozan de legalidad y a la fecha están vigentes. Por lo tanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, se encuentra impedida para realizar cálculos o reajustes distintos a los estrictamente autorizados por el nivel central, con base a las disposiciones y lineamientos otorgado por el Gobierno Nacional.

Afirma con total seguridad, que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera

claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

De igual manera, menciona que en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

Expuso que desde el 1º de enero de 1993, y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: un régimen ordinario, o de los NO ACOGIDOS, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y un régimen especial, o de los ACOGIDOS, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales, y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del 1º de enero de 1993, por lo que reitera que la normatividad que se aplica en este caso debe ser la consagrada en el régimen especial, estipulada en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.

Indicó que Los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015 asentaron, cada uno en su respectivo ARTÍCULO 3º, la previsión legal correspondiente a que Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, y que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos; por tal razón, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, se encuentra impedida para realizar cálculos o reajustes distintos a los estrictamente autorizados por el nivel central, con base a las disposiciones y lineamientos otorgados por el Gobierno Nacional.

Manifestó que según la Jurisprudencia relacionada con el tema de bonificación judicial, es que facultado por la propia Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales. Es así que sobra la expresa solicitud de los apoderados para que *"…se inaplique por inconstitucional los artículos 1º del Decreto 383 de 2013 y 1º del Decreto 1269 de 2015, especialmente en el aparte "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud…" por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a las leyes superiores…"*

Planteó que por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Propuso como excepciones las que denominó "inexistencia de perjuicios"; "de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante"; "prescripción trienal" e "innominada o genérica".

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Según constancia secretarial del 3 de junio de 2022, la cual reposa en el expediente, se evidencia que venció en silencio el término de traslado para que la parte demandante se pronunciara sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada; conforme el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante:

El apoderado presentó escrito de alegatos el día 22 de junio de 2022, en el cual se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda.

De igual manera, expuso que no puede desconocerse que la bonificación judicial es un auténtico incremento a la asignación o remuneración básica mensual de los servidores beneficiarios, porque además de los elementos que de manera incuestionable permiten inferir su naturaleza salarial, dan lugar a que esta prestación tenga todos los efectos y derechos económicos que le son propios, y no únicamente se tenga como salario para la realización de aportes al sistema general de seguridad social, así como para las deducciones respectivas frente al impuesto de retención en la fuente, circunstancia que no se acompasa con el principio de justicia.

En ese orden de ideas, reiteró que la bonificación judicial es un incremento de la base salarial de los servidores judiciales, lo que les otorga el derecho a que sus prestaciones sociales y salariales sean liquidadas y pagadas teniendo en cuenta que prestación, la cual, por dicho efecto, debe sufrir las mismas consecuencias que el salario, esto es, ser incrementada anualmente conforme a los decretos especiales que emite el Gobierno Nacional en cumplimiento a ese mandato.

Sostuvo que sus mandantes tienen derecho a que se les reconozca, reliquide y pague, la Bonificación Judicial Mensual, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales, por lo que los actos impugnados son manifiestamente inconstitucionales e ilegales, y a su criterio no pueden sostenerse en el ordenamiento jurídico deviniéndose necesaria su declaratoria de nulidad y como consecuencia, el restablecimiento del derecho a sus poderdantes, accediendo a las súplicas de la demanda.

Parte demandada:

En razón a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Entidad Demandada, el Dr. Juan Pablo Barrera Ordoñez, presentó alegatos de conclusión el día 07 de julio de 2022.

En su escrito solicitó que se fueran negadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial

y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Por otro lado, reiteró que los actos administrativos fueron dictados bajo los parámetros de orden legal.

Adujo que fueron ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la entidad que representa, por lo que solicita al Despacho, declarar que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015 constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo que arguye que en consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.

De otro lado, solicitó al Despacho reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

Del Ministerio Público

No presentó concepto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en la disposición prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite que toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca su derecho.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Administrativo es competente para conocer del presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como se indicó en el auto de fecha 17 de junio de 2022, el problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si ¿le asiste o no derecho a los demandantes a que la bonificación judicial sea tenida como factor constitutivo de salario y a que se reliquiden y paguen sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma desde el 01 de enero de 2013, y en consecuencia, si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos que negaron tal derecho, para de esta manera reconocer, reajustar, reliquidar y pagar la diferencia y prestacional que

resultare de dicha reliquidación, y se disponga que se continúe reconociendo tal bonificación, mientras se mantengan vinculados a la Rama Judicial?

Previamente a resolver el fondo del asunto, el Despacho se pronunciará frente a la oportunidad de la demanda y a las excepciones propuestas por la entidad accionada.

Inexistencia de perjuicios.-

Como consecuencia de esa inserción de una disposición inconstitucional e ilegal que impide que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidación de prestaciones sociales, se está causando un perjuicio de carácter económico a los demandantes, como quiera que las sumas de dinero que se corresponden a la diferencia entre lo que se debería pagar y lo que efectivamente se pagó, genera un detrimento en sus ingresos económicos. Por lo anterior, no se declara probada la excepción de inexistencia de perjuicios.

De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante.-

De manera general, las entidades que funjan en un proceso como demandadas, en su calidad de empleadoras, deberán realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional, que evidencien la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, por ende, los temas de recursos y disponibilidad presupuestal no son una excusa o argumento válido para no reconocer los derechos que en un determinado caso le asistan a los accionantes. Por lo anterior, no se declara probada esta excepción.

Prescripción Trienal.-

Observa el Despacho que es procedente en esta etapa, estudiar la prescripción como forma de extinguir un derecho sustancial y según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional[1], la misma cumple funciones sociales y jurídicas invaluables, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales.

A partir de lo anterior, es necesario precisar que la Constitución Política, en los artículos 25 y 53 establece la protección del derecho al trabajo y como tal la existencia de unas condiciones mínimas que garanticen la dignidad del trabajador.

Es por ello que existe una gama de leyes sociales que son ampliamente favorables al trabajador, considerado la parte débil dentro de la relación laboral, pero también dichas disposiciones buscan garantizar la seguridad jurídica.

En tal sentido, se concede el trabajador la oportunidad para reclamar todo derecho que le ha sido concedido pero imponiendo un límite temporal, el cual una vez transcurrido hace presumir que no le asiste ningún interés en el reclamo, puesto que no ha hecho ninguna manifestación dentro de la oportunidad que razonablemente le fue otorgada. En consecuencia y una vez transcurrido el lapso otorgado por el legislador para efectuar el reclamo, bien puede el empleador

[1] Sentencia C-381/00

proponer la excepción de prescripción extinguiendo de esta forma el derecho del empleado.

Así las cosas, tenemos que el decreto 3135 de 1968, artículo 41 dispone:

> *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

A su vez, el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, señala:

> *"Prescripción de acciones.*
>
> *1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Como se puede notar, las normas que regulan lo atinente a la prescripción, señalan que la misma se empieza a contar en contra del trabajador únicamente a partir del momento en que el derecho se hace exigible y por ende, proceder en sentido contrario sería cercenar los derechos laborales, ya que se le estaría castigando por no haber reclamado antes de que se le indicara la existencia de un beneficio.

En el caso que nos ocupa, tenemos que los demandantes solicitaron el reconocimiento de la bonificación judicial en las siguientes fechas:

> A) CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, lo presentó el día 6 de marzo de 2019. Es por esto que en aplicación del fenómeno prescriptivo, debe sólo tenerse en cuenta los derechos reclamados con tres años de anterioridad a la radicación de la petición, razón por la cual los derechos de la peticionaria se reconocerán a partir del 6 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y subsiguientes, mientras se mantenga vinculada a la Rama Judicial.
>
> Por lo que se declarará probada la excepción de prescripción de todos los derechos de la demandante, con anterioridad al 6 de marzo de 2016.
>
> B) JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, lo radicó el 18 de octubre de 2018. Por lo que los derechos del peticionario se reconocerán a partir del 18 de octubre de 2015 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y subsiguientes, mientras se mantenga vinculado a la Rama Judicial.
>
> Por lo que se declarará probada la excepción de prescripción de todos los derechos del demandante, con anterioridad al 18 de octubre de 2015.

C) TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, lo radicó el 18 de febrero de 2019. Por lo que los derechos de la peticionaria se reconocerán a partir del 18 de febrero de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y subsiguientes, mientras se mantenga vinculada a la Rama Judicial.

Por lo que se declarará probada la excepción de prescripción de todos los derechos de la demandante, con anterioridad al 18 de febrero de 2016.

D) DIANA PAOLA YEPES MEDINA, lo presentó el día 6 de marzo de 2019. Por lo que los derechos de la peticionaria se reconocerán a partir del 6 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y subsiguientes, mientras se mantenga vinculada a la Rama Judicial.

Por lo que se declarará probada la excepción de prescripción de todos los derechos de la demandante, con anterioridad al 6 de marzo de 2016.

E) SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, lo radicó el día 4 de febrero de 2019. Por lo que los derechos de la peticionaria se reconocerán a partir del 4 de febrero de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y subsiguientes, mientras se mantenga vinculada a la Rama Judicial.

Por lo que se declarará probada la excepción de prescripción de todos los derechos de la demandante, con anterioridad al 4 de febrero de 2016.

Innominada o genérica.-

El despacho no advierte ninguna excepción oficiosa que declarar.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente obran los documentos que se relacionan a continuación:

1. Poderes especiales otorgados por los demandantes al doctor Leonidas Torres Lugo. (págs. 16 – 20 archivo no. 01 del E.D.)

2. Reclamación administrativa por parte del apoderado en nombre de la demandante CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, dirigida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de fecha 6 de marzo de 2019 (págs. 23 - 25 archivo no. 01 del E.D.)

3. Respuesta a la reclamación administrativa de la demandante CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO - Acto Administrativo No. DESAJIBO19-806 de fecha 22 de marzo de 2019. (págs. 26 – 27 archivo no. 01 del E.D.)

4. Recurso de apelación presentado por parte del apoderado en nombre de la demandante CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, en contra del Acto Administrativo No. DESAJIBO19-806 de fecha 22 de marzo de 2019. (págs. 28 – 29 archivo no. 01 del E.D.)

5. Constancia de notificación por aviso de fecha 10 de mayo de 2019 del Acto Administrativo No. DESAJIBO19-806 de fecha 22 de marzo de 2019 (pág. 30 archivo no. 01 del E.D.)

6. Constancia de tiempo de servicios de CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO. (pág. 32 archivo no. 01 del E.D.)

7. Constancias de todos los salarios devengados desde el 01 de enero de 2013 a la fecha de presentación de la demanda de CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO. (págs. 33 – 44 archivo no. 01 del E.D.)

8. Constancia de las cesantías desde el año 2013 a la fecha de presentación de la demanda de CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO. (págs. 45 – 50 archivo no. 01 del E.D.)

9. Reclamación administrativa por parte del apoderado en nombre del demandante JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, dirigida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de fecha 18 de octubre de 2018. (págs. 51 - 53 archivo no. 01 del E.D.)

10. Respuesta a la reclamación administrativa del demandante JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS - Acto Administrativo No. DESAJIBO18-3018 de fecha 22 de octubre de 2018. (págs. 54 – 55 archivo no. 01 del E.D.)

11. Constancia de notificación de fecha 26 de noviembre de 2018 del Acto Administrativo No. DESAJIBO18-3018 de fecha 22 de octubre de 2018. (pág. 56 archivo no. 01 del E.D.)

12. Recurso de apelación presentado por parte del apoderado en nombre del demandante JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, en contra del Acto Administrativo No. DESAJIBO18-3018 de fecha 22 de octubre de 2018. (págs. 57 – 58 archivo no. 01 del E.D.)

13. Constancia de notificación de fecha 21 de diciembre de 2018 del contenido de la Resolución No. DESAJIBO18-3578 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se concede un recurso de apelación. (pág. 59 archivo no. 01 del E.D.)

14. Copia de la Resolución No. DESAJIBO18-3578 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se concede un recurso de apelación. (pág. 60 archivo no. 01 del E.D.)

15. Constancia de tiempo de servicios de JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS. (pág. 61 archivo no. 01 del E.D.)

16. Constancias de todos los salarios devengados desde el 01 de enero de 2013 a la fecha de presentación de la demanda JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS. (págs. 62 – 94 archivo no. 01 del E.D.)

17. Constancia de las cesantías desde el año 2013 a la fecha de presentación de la demanda de JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS. (págs. 95 – 99 archivo no. 01 del E.D.)

18. Reclamación administrativa por parte del apoderado en nombre de la demandante TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, dirigida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de fecha 18 de febrero de 2019. (págs. 100 – 102 archivo no. 01 del E.D.)

19. Respuesta a la reclamación administrativa de la demandante TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO - Acto Administrativo No. DESAJIBO19-520 de fecha 04 de marzo de 2019. (pág. 103 archivo no. 01 del E.D.)

20. Constancia de notificación de fecha 14 de marzo de 2019 del Acto Administrativo No. DESAJIBO19-520 de fecha 04 de marzo de 2019. (pág. 104 archivo no. 01 del E.D.)

21. Recurso de apelación presentado por parte del apoderado en nombre de la demandante TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, en contra del Acto Administrativo No. DESAJIBO19-520 de fecha 04 de marzo de 2019. (págs. 105– 107 archivo no. 01 del E.D.)

22. Constancia de notificación de fecha 19 de marzo de 2019 del contenido de la Resolución No. DESAJIBO19-723 del 18 de marzo de 2019, por medio de la cual se concede un recurso de apelación. (pág. 108 archivo no. 01 del E.D.)

23. Copia de la Resolución No. DESAJIBO19-723 del 18 de marzo de 2019, por medio de la cual se concede un recurso de apelación. (pág. 109 archivo no. 01 del E.D.)

24. Constancia de tiempo de servicios de TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO. (pág. 112 archivo no. 01 del E.D.)

25. Constancias de todos los salarios devengados desde el 01 de enero de 2013 a la fecha de presentación de la demanda de la señora TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO. (págs. 113 – 123 archivo no. 01 del E.D.)

26. Constancia de las cesantías desde el año 2013 a la fecha de presentación de la demanda de TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO. (págs. 124 – 128 archivo no. 01 del E.D.)

27. Reclamación administrativa por parte del apoderado en nombre de la demandante DIANA PAOLA YEPES MEDINA, dirigida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de fecha 06 de marzo de 2019. (págs. 129 – 130 archivo no. 01 del E.D.)

28. Respuesta a la reclamación administrativa de la demandante DIANA PAOLA YEPES MEDINA - Acto Administrativo No. DESAJIBO19-805 de fecha 22 de marzo de 2019. (págs. 131 – 132 archivo no. 01 del E.D.)

29. Recurso de apelación presentado por parte del apoderado en nombre de la demandante DIANA PAOLA YEPES MEDINA, en contra del Acto Administrativo No. DESAJIBO19-805 de fecha 29 de marzo de 2019. (págs. 133– 134 archivo no. 01 del E.D.)

30. Constancia de tiempo de servicios de DIANA PAOLA YEPES MEDINA. (pág. 135 archivo no. 01 del E.D.)

31. Constancia de las cesantías desde el año 2013 a la fecha de presentación de la demanda de DIANA PAOLA YEPES MEDINA (págs. 136 – 141 archivo no. 01 del E.D.)

32. Constancias de todos los salarios devengados desde el 01 de enero de 2013 a la fecha de presentación de la demanda de la señora DIANA PAOLA YEPES MEDINA. (págs. 142 – 154 archivo no. 01 del E.D.)

33. Reclamación administrativa por parte del apoderado en nombre de la demandante SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, dirigida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de fecha 04 de febrero de 2019. (págs. 155 – 157 archivo no. 01 del E.D.)

34. Respuesta a la reclamación administrativa de la demandante SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS - Acto Administrativo No. DESAJIBO19-453 de fecha 22 de febrero de 2019. (pág. 158 archivo no. 01 del E.D.)

35. Recurso de apelación presentado por parte del apoderado en nombre de la demandante SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, en contra del Acto Administrativo No. DESAJIBO19-453 de fecha 22 de febrero de 2019. (págs. 160– 162 archivo no. 01 del E.D.)

36. Constancia de tiempo de servicios de SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS. (pág. 166 archivo no. 01 del E.D.)

37. Constancias de todos los salarios devengados desde el 01 de enero de 2013 a la fecha de presentación de la demanda de la señora SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS. (págs. 167 – 178 archivo no. 01 del E.D.)

38. Constancia de las cesantías desde el año 2013 a la fecha de presentación de la demanda de SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS (págs. 179 – 184 archivo no. 01 del E.D.)

De lo anterior, se concluye que la bonificación judicial devengada por los demandantes ha sido pagada mensualmente y de manera periódica, sin que se incluya como factor salarial en la liquidación de sus prestaciones sociales y únicamente se tome en cuenta como tal, al momento de efectuar la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Se permite traer como preceptos normativos aplicables al caso, los siguientes:

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), consagra como atribución del Congreso de la República, lo siguiente: "*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;(...)*"; por lo anterior se expidió la Ley 4 de 1992, en la que se dispuso:

> "*ARTÍCULO lo. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (…)*
>
> *b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la fiscalía general de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;(...)*".

En virtud de ello, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 57 de 1993 "*Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones*", que señaló:

> "*ARTICULO lo. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia de este y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.*
>
> *ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.*

De acuerdo a las normas previamente citadas, al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores así: el primero - aplicable a los trabajadores vinculados a la Rama Judicial antes del primero de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 057 del mismo año; conservan el régimen salarial y prestacional de que gozaban antes; y el segundo — amparado en el Decreto 057 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha, decidieran acogerse a este último. Precisamente los trabajadores a quienes se les aplica este último régimen salarial son quienes, a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto 0383, se encuentran percibiendo la bonificación judicial.

BONIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL

El Gobierno Nacional, en desarrollo del mandato establecido en la Ley 4 de 1992 expidió el Decreto 383 de 2013, "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", en los siguientes términos:

> "*Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*
>
> *"La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:*
>
> *(…)*

*3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito**, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:*

Denominación del cargo	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Juez de Dirección o de Inspección	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	612.634	1.201.876	1.791.119	2.380.361	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	558.666	1.096.002	1.633.338	2.170.674	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Asistente Social Grado 1	467.405	916.964	1.366.523	1.816.083	2.265.642	2.715.201
Secretario	415.072	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	348.177	683.061	1.017.945	1.352.828	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	287.298	563.626	839.955	1.116.283	1.392.611	1.668.940
Escribiente	247.968	486.468	724.968	963.469	1.201.969	1.440.469

*4. **Para los cargos de los Juzgados Municipales** que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:*

Denominación del cargo	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez Municipal	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Secretario	381.138	747.724	1.114.309	1.480.895	1.847.481	2.214.066
Oficial Mayor	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Sustanciador	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Escribiente	207.682	407.434	607.187	806.939	1.006.691	1.206.444

(…) "

De las tablas anteriores, se puede deducir que a los demandantes, les asiste el derecho al pago de la Bonificación Judicial como lo han venido percibiendo mensualmente a lo largo del tiempo que llevan vinculados a la Rama Judicial, en sus cargos de: Juez Segundo Civil del Circuito de Guamo-Tolima, Juez promiscuo Municipal de Villarrica Tolima, Juez Tercera de Familia del Circuito de Ibagué, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué y, Juez Penal Municipal de Ibagué, respectivamente. Dicha bonificación es ajustada año a año y se recibirá mientras el servidor público permanezca en el servicio.

Según el precepto normativo citado anteriormente, sólo los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, sometidos al régimen salarial de acogidos y que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y qué vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, tienen derecho a recibir la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013.

Por otra parte, conforme con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, así como el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 1992 se expidió la ley 4ª, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el señor presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Los decretos reglamentarios expedidos con fundamento en la Ley 4ª de 1992, por los cuales se regula, entre otras materias, el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial, deben estar acordes con lo dispuesto en las normas vigentes, porque de esa manera se respeta el orden jurídico, especialmente en lo que tiene que ver con la legalidad. Ello permite materializar aquellos postulados que imponen a la administración la obligación de obedecer la Constitución y la ley, haciéndose realidad que "*El acto administrativo no es un fin en sí mismo sino uno de los medios institucionales conferidos a la administración*

para llevar a cabo las políticas, programas y fines que la Constitución y la Ley establecen al Estado" (Tron Petit & Ortiz Reyes, 2009, p. 75).

En este mismo sentido, y como quiera que el Decreto 383 de 2013, creó una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, resulta imperativo que dicho acto administrativo esté acorde con los fines constitucionales y legales del Estado. El referido decreto expedido por el presidente de la República, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992, estableció una bonificación permanente reconocida mensualmente a los empleados judiciales, constituyendo factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, si bien es cierto la Ley 4 de 1992 otorgó al Presidente de la República las facultades para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, también lo es que los actos administrativos proferidos en virtud de esa ley, deben estar encaminados a cumplir con los fines y propósitos de la Constitución y la ley y, en ese sentido, en tanto se regulan derechos laborales en el Decreto 383 de 2013, este debió estar sujeto a los principios normativos que desarrollan expresamente los elementos constitutivos de salario y los pagos que no constituyen salario, y no, como se hizo, simplemente disponer del derecho por mera liberalidad.

No se puede olvidar que los decretos reglamentarios, como es el caso del referido 383 de 2013, a la luz de lo expuesto por la doctrina, tienen la función "*de desarrollar y permitir la ejecución de las leyes, o de la regulación, teniendo por lo mismo sus enunciados, fuerza vinculante inferior a la de la ley*" (Quinche Ramírez, 2009, p. 135).

De esa manera, cuando un acto administrativo de carácter laboral (i) omite seguir los principios constitucionales referidos a la construcción de un orden justo, (ii) desobedece el bloque de constitucionalidad y los preceptos referidos a la protección del trabajador y (iii) restringe el contenido y alcance de lo que se entiende por remuneración para todos los fines prestacionales, se está ante normatividad que debe ser considerada ilegal y, por ello, susceptible de control judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con miras a hacer prevalecer la Constitución y la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario, según lo expone la jurisprudencia del Consejo de Estado, es "*toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador*" *y que no hace parte de éste,* "*(i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario*" (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336, 2014).

Aunado a lo anterior, la bonificación judicial creada por el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, constituye salario en su integralidad, pues esta bonificación remunera el servicio como contraprestación del trabajo, todo esto, como lo ha pronunciado la Corte Constitucional cuando indicó que "*constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio*" (Corte Constitucional, C-521, 1995).

El estudio del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, expedido en virtud de la Ley 4 de 1992, permite establecer que la bonificación judicial allí prevista, al limitar su alcance como salario solamente para las cotizaciones que se hacen al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que afecte la liquidación de las prestaciones sociales, que dicha normatividad se torne violatorio del principio de legalidad por desconocer que salario, para todos los efectos legales y prestacionales, incorpora remuneraciones permanentes como la prevista en el aludido decreto.

Y es que la norma transcrita creó una bonificación judicial que constituye salario de forma restringida, pues para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud es constitutivo de salario, pero para la liquidación de las prestaciones sociales no lo es, razón que convierte en ilegal dicha restricción. Visto lo anterior, se concluye que el artículo 1º del Decreto Reglamentario 383 de 2013, expedido en virtud de la Ley 4 de 1992, tiene vicio de ilegalidad por no ajustarse a lo que la doctrina, la jurisprudencia y la Ley ha determinado como elementos constitutivos de salario.

La Constitución Política también dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, fueran parte de la legislación interna. De esa manera, según la teoría y la composición del bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución Política, pues la forma en la que se legitiman estos tratados y convenios internacionales son a través de la norma fundamental, pues para que las normas supra nacionales puedan ser convalidadas debe haber una compenetración jurídica donde los principios y valores constitucionales se vean salvaguardados (Londoño Ayala, 2010, p. 39- 43).

Ante este panorama, es necesario hacer alusión al concepto de salario, siendo pertinente traer a colación la sentencia SU-995 de 1999 de la Corte Constitucional, con Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, la cual se refirió al tópico, en los siguientes términos:

> ***"A. Sobre el concepto de salario. Principio del bloque de constitucionalidad.***
>
> *El concepto de salario es un tema del que la Corte se ha ocupado en múltiples oportunidades, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, subrayando no sólo la importancia técnica o instrumental que tiene la ganancia que en virtud de un contrato de trabajo, paga el empleador al trabajador por la labor o servicio prestados[2], sino el valor material que se desprende de su consagración como principio y derecho fundamentales (C.P. preámbulo y artículos 1, 2, 25 y 53), claramente dirigidos a morigerar la desigualdad entre las partes de la relación laboral, y hacer posible el orden justo de la República "fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*
>
> *Las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario, no sólo se encuentran en los artículos de la Constitución y la legislación*

[2] En esta materia se siguen los preceptos descriptivos señalados en el Convenio 85 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección del salario.

interna; es menester acudir a instrumentos de derecho internacional que se encargan de desarrollar materias laborales y que, por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normatividad iusfundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad. Sobre este principio la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y ha señalado que:

> *"El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias"*[3].

En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1° señala:

> *"El término ´salario´ significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".*

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.

Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad, en cuyo desarrollo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debido intervenir[4]*, en buena parte por la falta del estatuto del trabajo al que se refiere el artículo 53 Superior."* (Subrayado por fuera del texto)

---

[3] Corte Constitucional Sentencia C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos C-225 de 1995, C-423 de 1995, C-578 de 1995 y C-327 de 1997.

4 Corte Constitucional Sentencia C-521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Aunque en aquella oportunidad estas consideraciones fueron utilizadas para avalar una noción restringida del salario, no cabe duda que la orientación de la Carta Política (artículo 93), apunta a la formación de conceptos más amplios que sean concordantes con ordenamientos internacionales vinculantes en el sistema jurídico nacional.

Es conveniente precisar que, si bien el Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares, se estima que es necesario hacer mención del artículo 127, en virtud de que contiene de manera general los preceptos que deben tener las relaciones laborales con independencia de su naturaleza.

De manera análoga, la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, el 4 de diciembre de 2014 con radicado 11001-03-06-000-2014-00057-00(2205) y consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, definió el concepto de salario y los criterios que permiten identificarlo, como se presenta a continuación:

"1. El concepto de factor salarial y los criterios que permiten identificarlo

Sea lo primero recordar que el Código Sustantivo de Trabajo no aplica a las relaciones laborales individuales de los empleados públicos, sin embargo, contiene una serie de principios y conceptos propios que rigen todas las relaciones laborales, independiente de su naturaleza. En este sentido interesa advertir sobre el contenido de las definiciones positiva y negativa de salario contenidas en este estatuto. Los artículos 127 y 128 delimitan el concepto de salario así:

> *"Articulo 127. Elementos integrantes. (Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*[5]
>
> *Artículo 128. Pagos que no constituyen salarios. (Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad"*[6].

---

[5] Texto original del Código Sustantivo del Trabajo: *"Articulo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas comisiones o participación de utilidades".*

[6] Texto original del Código Sustantivo del Trabajo: **"***Artículo 128. Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del patrono, como las primas, bonificaciones y gratificaciones ocasionales, y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para subvenir a sus necesidades, ni para enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de*

La definición normativa que trae el Código Sustantivo del Trabajo sirve como criterio hermenéutico en todo lo relativo al régimen jurídico laboral del salario, contribuyendo a su delimitación[7]*. Por tal razón, con el objeto de precisar la noción de salario y factor salarial, la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado retomó un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil que sobre el particular había anotado:*

> *"(…) El salario (…) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (…)". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."*
> *(…)*
>
> *Según el artículo 42 ibidem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(…)".*[8]

Dando alcance a la expresión "todos los factores que constituyen salario" señaló la Sección Segunda en la sentencia de unificación:

> *"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos,* ***es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé****, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y*

---

representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, ni tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX".

[7] También es importante tener en cuenta que conforme al artículo 53 del Código Sustantivo de Trabajo los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. En esa medida gran parte de la definición del código respecto del concepto de salario es similar a la descripción de salario que trae la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio No. 95 sobre la protección del salario, ratificado el 7 de junio de 1963 que señaló: *"Artículo 1. A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

[8] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002.

alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. ***Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.***

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen ***algunas prestaciones sociales*** *- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones,* ***que, a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías****, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional."[9] *(Resalta la Sala).*

Como se puede advertir del texto transcrito de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, la noción de salario que adoptó la Sección Segunda del Consejo de Estado aplicable a la relación legal y reglamentaria propia del vínculo del servidor público guarda similitud sustancial con la noción que se emplea frente a las relaciones laborales de carácter privado que describe el Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, la definición de factor salarial de la providencia corresponde a un concepto que se relaciona con la forma en que efectivamente se desenvuelven las relaciones laborales y resigna a un segundo plano la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal. Indica la sentencia de unificación que todo aquello que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario y recoge algunos emolumentos de los más paradigmáticos o frecuentes que sirven para ilustrar al lector, pero que no agotan la variedad de esquemas retributivos que pueden ser considerados dentro de dicha noción.

Se debe resaltar que conforme a la jurisprudencia el concepto de salario ha superado el ámbito jurídico, y lo ha extendido a aspectos socioeconómicos y políticos, ya que se considera que la remuneración que recibe el trabajador no está comprendida, exclusivamente, por la retribución del servicio prestado al empleador, sino también por todos los beneficios, o contraprestaciones básicas para atender sus necesidades personales y familiares y para asegurar una especial calidad de vida que le aseguren una existencia acorde con su dignidad humana[10]*. Es así como en el campo del derecho administrativo laboral por cuenta del legislador y de las interpretaciones jurisprudenciales, se puede afirmar que existe un esquema de categorías retributivas que comprende innumerables formas de compensación económica del servidor público, razón por la cual corresponderá al desarrollo casuístico concretar cuáles de estas pertenecen a la noción de salario…*

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

[10] Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C- 521 de 1995 y C-1218 de 2001, entre otras.

> *… La Sección Segunda del Consejo de Estado, como lo anuncia en el aparte de jurisprudencia de unificación transcrito, no desconoce la competencia que en materia salarial y prestacional corresponde, de manera privativa, exclusiva y concurrente al legislador y en segundo término al presidente de la República. Sin embargo, aclara que es posible que la denominación que el legislador le asigne a una determinada clase de prestación pueda no corresponder con su naturaleza, pues aun cuando dentro del marco legal preestablecido se señale que es una prestación social, el carácter de esta puede corresponder en realidad a la noción de salario."* (Subrayado por fuera del texto)

De manera que, con lo expresado se puede colegir que son factores constitutivos de salario, aquellas sumas de dinero que de manera habitual y periódica perciba el trabajador como retribución directa de sus servicios "*sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley*" (Corte Constitucional, SU-995 de 1999) incluso, como lo determina el Código Sustantivo del Trabajo "*sea cualquiera la forma o denominación que se adopte*", en ese sentido, lo pueden ser las bonificaciones que se han percibido de manera periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario, según lo expone la jurisprudencia del Consejo de Estado, es "*toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador" y que no hace parte de éste, "(i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario*" (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336, 2014), se puede afirmar que la bonificación judicial creada por el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, constituye salario en su integralidad, pues esta bonificación remunera el servicio como contraprestación del trabajo, todo esto, como lo ha pronunciado la Corte Constitucional cuando indicó que "*constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio*" (Corte Constitucional, C- 521 de 1995).

Siendo así, el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, esto es, el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1°, es violatorio del principio de legalidad, si tenemos que el referido principio comprende el apego al ordenamiento jurídico de todas las actuaciones administrativas, y la referida disposición no se sometió al derecho vigente. Por esa razón, se logra demostrar que la bonificación judicial allí prevista restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas internacionales ratificadas por Colombia y la jurisprudencia, pues el acto administrativo del Gobierno Nacional determinó que la bonificación judicial, para las cotizaciones que se hacen al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, si constituye salario, pero, para el pago y liquidación de las demás prestaciones no lo será.

CASO CONCRETO

En el medio de control de la referencia, tenemos que los señores CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, DIANA PAOLA YEPES MEDINA Y SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, a través de su apoderado, pretenden la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en los **oficios No. DESAJIBO19-806 de fecha 22 de marzo de 2019, Oficio No. DESAJIBO18-3018 de fecha 22 de**

octubre de 2018, Oficio No. DESAJIBO19-520 de fecha 04 de marzo de 2019, Oficio No. DESAJIBO19-805 de fecha 22 de marzo de 2019 y el Oficio No. DESAJIBO19-453 de fecha 22 de febrero de 2019, expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, Dr. Cesar Augusto Molina Suarez, por el cual niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales que desde el año 2013 hasta la fecha han percibidos los poderdantes, tomando el 100% de la bonificación judicial como factor salarial para todos sus efectos legales y no únicamente para el pago de seguridad social integral.

Así mismo, pretenden que se declare la existencia de un acto administrativo ficto negativo, derivado del silencio en que incurrió la demandada, en resolver el recurso de apelación presentado en contra de dicho acto administrativo, habiendo trascurrido más de dos meses, como también persiguen la nulidad absoluta del mismo.

De lo probado dentro del proceso, se concluye que la bonificación judicial devengada por los demandantes ha sido pagada mensualmente y de manera periódica, sin que se incluya como factor salarial en la liquidación de sus prestaciones sociales y únicamente se tome en cuenta como tal, al momento de efectuar la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Lo anterior, en virtud de la previsión contemplada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 por medio de la cual se crea la bonificación judicial que establece:

> *" (...) la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado ajeno al texto original)*

Sin embargo, es posible afirmar que la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, constituye salario, en contravía de lo establecido en la norma señalada, toda vez que dicha retribución ha sido percibida por los demandantes de manera habitual y periódica (mensualmente) como contraprestación directa de sus servicios, tan es así que sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de lo que se desprende que dicha bonificación se debe tomar como factor salarial al momento de liquidar la pensión correspondiente.

Para el caso objeto de estudio se encuentra que, efectivamente conforme al certificado emitido por la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Ibagué Tolima, de los pagos efectuados desde el 2013 se tiene que los señores CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, DIANA PAOLA YEPES MEDINA Y SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, devengaron la bonificación judicial mensualmente y de manera periódica. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no se les han cancelado la totalidad de las acreencias laborales, pues, solo se les incluyó bonificación judicial para efectos de determinar la base de liquidación del sistema de Seguridad Social en salud y pensión, sin que esta hubiese sido incluida para establecer la base de liquidación de las demás prestaciones sociales devengadas; será necesario que la demandada incluya la bonificación judicial como factor salarial.

En consecuencia, se tendrá que la bonificación judicial reconocida a los señores CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, DIANA PAOLA YEPES MEDINA Y SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, constituye factor salarial, por lo que sus salarios y prestaciones deberán ser reliquidados con la inclusión de la referida bonificación, esto en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad y con efectos *inter partes* de las expresiones "*únicamente*" *y* "*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*', contenidas en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

En ese orden de ideas, se procederá declarar la nulidad de los actos administrativos **No. DESAJIBO19-806 de fecha 22 de marzo de 2019, Oficio No. DESAJIBO18-3018 de fecha 22 de octubre de 2018, Oficio No. DESAJIBO19-520 de fecha 04 de marzo de 2019, Oficio No. DESAJIBO19-805 de fecha 22 de marzo de 2019 y el Oficio No. DESAJIBO19-453 de fecha 22 de febrero de 2019,** expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, Dr. Cesar Augusto Molina Suarez.

Así mismo, teniendo en cuenta que los demandantes interpusieron recurso de apelación el cual para algunos fue concedido por medio de resolución para otros no, y en todo caso el mismo no ha sido desatado por el Entidad Demandada, por lo que corresponderá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la configuración del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto, por lo que así se decretará.

Como medida de restablecimiento se ordenará la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales de los señores CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, DIANA PAOLA YEPES MEDINA Y SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, razón por la cual deberá pagar la diferencia resultante entre lo pagado y lo que se debió cancelar, teniendo en cuenta el valor que resulte de incluir la referida bonificación judicial.

Sin embargo, se dejará claro que las reliquidaciones se deberán realizar en cada caso, a partir de las siguientes fechas:

A) CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO: Desde el 6 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y subsiguientes, mientras se mantenga vinculada a la Rama Judicial.

B) JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS: Desde el 18 de octubre de 2015 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y subsiguientes, mientras se mantenga vinculado a la Rama Judicial.

C) TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO: Desde el 18 de febrero de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y subsiguientes, mientras se mantenga vinculada a la Rama Judicial.

D) DIANA PAOLA YEPES MEDINA: Desde el 6 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y subsiguientes, mientras se mantenga vinculada a la Rama Judicial.

E) SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS: Desde el 4 de febrero de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y subsiguientes, mientras se mantenga vinculada a la Rama Judicial.

Lo anterior, debido a que operó el fenómeno de la prescripción trienal.

Actualización de las sumas.

Las sumas que resulten adeudadas con motivo de esta sentencia deberán ser reajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por los demandantes por concepto de la reliquidación prestacional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Así mismo, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin costas por no darse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto las expresiones "*únicamente*" y "*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", referidas en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Por consiguiente, para el presente asunto la bonificación judicial constituirá factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales del actor.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1. En lo que respecta a la demandante Dra. **CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, DECLARAR** la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio **DESAJIBO19-806 de fecha 22 de marzo de**

2019, emanado de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ.

2.2. En lo que respecta al demandante Dr. **JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, DECLARAR** la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio **DESAJIBO18-3018 de fecha 22 de octubre de 2018,** emanado de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ.

2.3. En lo que respecta a la demandante Dra. **TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, DECLARAR** la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio **DESAJIBO19-520 de fecha 04 de marzo de 2019,** emanado de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ.

2.4. En lo que respecta a la demandante Dra. **DIANA PAOLA YEPES MEDINA, DECLARAR** la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio **DESAJIBO19-805 de fecha 22 de marzo de 2019,** emanado de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ.

2.5. En lo que respecta a la demandante Dra. **SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, DECLARAR** la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio **DESAJIBO19-453 de fecha 22 de febrero de 2019,** emanado de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ.

TERCERO: DECLARAR la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por no haber resuelto los recursos de apelación interpuestos en cada caso, así:

3.1. En lo que respecta a la demandante Dra. **CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, DECLARAR** la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 16 de mayo de 2016, contra el oficio DESAJIBO19-806 de fecha 22 de marzo de 2019.

3.2. En lo que respecta al demandante Dr. **JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, DECLARAR** la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 26 de noviembre de 2018, contra el oficio DESAJIBO18-3018 de fecha 22 de octubre de 2018.

3.3. En lo que respecta a la demandante Dra. **TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, DECLARAR** la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, por no haber resuelto el recurso de

apelación interpuesto el día 26 de noviembre de 2018, contra el oficio DESAJIBO19-520 de fecha 04 de marzo de 2019.

3.4. En lo que respecta a la demandante Dra. **DIANA PAOLA YEPES MEDINA, DECLARAR** la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 26 de noviembre de 2018, contra el oficio DESAJIBO19-805 de fecha 22 de marzo de 2019.

3.5. En lo que respecta a la demandante Dra. **SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, DECLARAR** la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el día 26 de noviembre de 2018, contra el oficio DESAJIBO19-453 de fecha 22 de febrero de 2019.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de todos y cada uno de los actos administrativos fictos o presuntos negativos, como resultado de no haber resuelto los recursos de apelación interpuestos por los demandantes CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, DIANA PAOLA YEPES MEDINA Y SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS, tal como se describe en el artículo precedente.

QUINTO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL IBAGUÉ, a reconocer y tener en cuenta la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, **como factor constitutivo de salario**, y por lo tanto, se debe tener en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho a la NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL IBAGUÉ, a reconocer, liquidar y pagar a cada uno de los señores **CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO, JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO, DIANA PAOLA YEPES MEDINA Y SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS,** la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado hasta ahora y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se obtengan teniendo como base de liquidación incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 de su asignación básica legal. Las sumas dinerarias deberán ser reconocidas **a partir de las siguientes fechas hasta el momento de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculados a la Rama Judicial**, teniendo en cuenta que operó el fenómeno de la prescripción trienal:

6.1. CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO: Desde el 6 de marzo de 2016.
6.2. JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS: Desde el 18 de octubre de 2015.
6.3. TERESA DEL ROSARIO MORA BRAVO: Desde el 18 de febrero de 2016.

6.4. DIANA PAOLA YEPES MEDINA: Desde el 6 de marzo de 2016.
6.5. SILVIA LILIANA BUITRAGO BURGOS: Desde el 4 de febrero de 2016.

SÉPTIMO: Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor, según la fórmula anteriormente expuesta.

OCTAVO: ORDENAR a la entidad demandada, a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término consignado en el artículo 192 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Sin costas.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Pablo Barrera Ordoñez, identificado con C.C. No. 1.069.176.910 y T.P. No. 317174 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la NACION- RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ TOLIMA, de conformidad con el poder que le fue conferido y obra en el folio 4 del archivo denominado *"04. 2020-088 NRD Alegatos.pdf"* contenido en la Carpeta *"Cuaderno principal 2"*del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

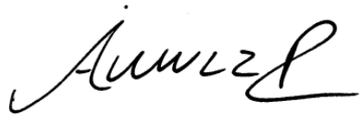

JUAN MANUEL AZA MURCIA
JUEZ AD HOC